

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Aprobación definitiva sobre modificación e implantación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales diversas para el ejercicio 2009.

Transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia del acuerdo provisional de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2009, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Limpias en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2008, sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas que se implantan y de las modificaciones de las Ordenanzas vigentes, todas ellas aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

La implantación y establecimiento, así como las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 28 de octubre de 2008 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2009, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación ó derogación.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6,
REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.
SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN Y LA TOTALIDAD
DE SU CONTENIDO QUE QUEDA REDACTADO
DE LA SIGUIENTE MANERA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, REGULADORA
DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA
DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de Ley reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1º.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2º.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3º.- No estará sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.

4º.- Obligación de contribuir.

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose ésta iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

b) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE TRIMESTRAL (EUROS)
Prestación del servicio en :	
Epígrafe 1º	
A) Viviendas familiares	18,00
Epígrafe 2º	
A) Hoteles	
Hasta 20 plazas hoteleras	75,00
A partir de 20 plazas hoteleras	210,00
B) Hostales pensiones, casas de huéspedes y demás	
Centros de naturaleza análoga	75,00
CONCEPTO	IMPORTE TRIMESTRAL (EUROS)
Epígrafe 3º : Establecimiento de restauración	
A) Cafeterías, Pubs, Bares y Tabernas	78,00
B) Restaurantes	81,00
Epígrafe 4º : Establecimientos de alimentación:	
A) Supermercados, Economatos y Cooperativas	120,00
B) Ultramarinos, pescaderías, carnicerías y similares	75,00
Epígrafe 5º : Otros locales industriales mercantiles	
A) Centros Oficiales y Entidades Bancarias	30,00
B) Centros oficiales mercantiles	30,00
C) Grandes almacenes	240,00
D) Locales no expresamente tarifados	40,00
E) Talleres	90,00
F) Grandes empresas :	
De 100 a 500 trabajadores	360,00
De 501 en adelante	540,00
Epígrafe 6º : Despachos profesionales y colegios :	
A) Por cada despacho	30,00
B) Colegios	30,00

Artículo 5.

Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida de basuras, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

Artículo 6.

En aquellos lugares en que no sea posible entrada del vehículo de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de quinientos metros, para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a esta distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 7.

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso y que concurran en alguna de las circunstancias siguientes :

- a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
- b) Estar incluidos en el padrón de beneficencia como pobre de solemnidad
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.
- e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8.

Las bajas deberán cursarse , con las de acometida de agua, debiendo realizarse en los edificios no habitados , a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.

1.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

2.- Las altas nuevas por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior se pasarán a ejecutiva a nombre de éste último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

Artículo 10.

Las liquidaciones serán trimestrales y se pondrán al cobro conjuntamente con el de la tasa por el servicio de distribución de agua potable a domicilio.

Transcurrido el plazo de ingreso en el periodo voluntario, el importe de los recibos será exigidos por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan, pudiendo procederse al corte de suministro.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comen-

zará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final , fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho.